

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

**SENTENCIA**

Radicado: 1500131180012023-00026-00.  
Número interno: 2023-00025.  
Accionante: Carmen Miryam Cárdenas López.  
Accionados: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación -  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Vinculados: Universidad Libre- y participantes Convocatoria CNSC  
Proceso de Selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8-.  
Derechos invocados: Debido proceso administrativo, confianza legítima,  
seguridad jurídica, igualdad, trabajo y mínimo vital.  
Decisión: Declara improcedente.

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ**,<sup>1</sup> en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.<sup>2</sup>

**2. ANTECEDENTES**

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad, trabajo y mínimo vital, el cual admitió el día 14 de marzo de 2.023, convocando además del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación- y la CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE -UNILIBRE- y a las personas que como participantes hacen parte de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, no accediendo a la medida preventiva reclamada, ordenando correr traslado a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.<sup>3</sup>

Posteriormente, la accionante allegó memorial, señalando incurrió en error al momento de señalar la Convocatoria de méritos<sup>4</sup>, por lo que se dispuso con auto de fecha 15 de marzo hogaño, modificar la providencia introductoria, en referencia a que el Proceso de Selección correcto era el No. 2416 de 2022 -Territorial 8' planta de personal de la SECRETARÍA DE

<sup>1</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01 DEMANDA DE TUTELA, FOLIOS 1-9 Anexos 10-70,

<sup>2</sup> No se tiene en cuenta dentro del cómputo para fallar los días no hábiles.

<sup>3</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia – Archivo No.04. Auto Admite Tutela NI2023-00026 DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: SOLICITAR a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, informen dentro del término de traslado: i) El tipo de vinculación de la accionante señora CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LOPEZ, con dicha entidad, y que cargo ocupa actualmente y si lo hace en propiedad, provisionalidad o es de libre nombramiento y remoción. ii) Si el cargo SECRETARÍA HABILITADA AD-7 DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL DEL MUNICIPIO DE PAJARITO, en el que fue nombrada en propiedad en su momento la accionante señora CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LOPEZ, fue o no modificado en cuanto a su naturaleza jurídica a libre nombramiento y remoción, de ser así, bajo que procedimiento, acto administrativo y reglamentación ello se dio; y si este o el que ocupa actualmente fue ofertado dentro de la Convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en caso tal se indique la OPEC asignada. iii) Se remita copia íntegra de la Hoja de vida de la accionante señora CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LOPEZ, incluido el Decreto No. 1409 de 1990 y el acta de posesión en el cargo que actualmente ocupa la accionante, dentro de la planta de personal de ese Ente Territorial. 2. SOLICITAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL indique: i) el número de convocatoria y cargo OPEC en el cual se encuentra inscrita la accionante CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LOPEZ, y ii) si el cargo SECRETARÍA HABILITADA AD-7 DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL DEL MUNICIPIO DE PAJARITO y/o AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 21 hacen parte de la Convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, a ocupar en la secretaría de Educación de Boyacá y de ser así, precise la OPEC asignada para dicho cargo.

<sup>4</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 10. Memorial aclaratorio.

EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) cargo SECRETARÍA HABILITADA AD-7 DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL DEL MUNICIPIO DE PAJARITO Y/O AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 21-<sup>5</sup>

## **2.1. Hechos.<sup>6</sup>**

La parte actora expuso, en síntesis, como fundamento de la trasgresión invocada:

2.1.1. Mediante Decreto No. 1409 del 4 de septiembre de 1990, fue nombrada por el Departamento de Boyacá, en propiedad en el Colegio Departamental del Municipio de Pajarito, de auxiliar administrativo, pero el citado Departamento cambió de manera arbitraria su vinculación a la de libre nombramiento y remoción, desconociendo el acto administrativo inicial, sin que las funciones que desempeña correspondan a confianza, dirección y manejo.

2.1.2. Afirma, le fue notificado el Decreto No. 0244 del 11 de marzo de 2008, por medio del cual realizó proceso de incorporación a 72 empleados de la planta central de la Secretaría de Educación de Boyacá que se encontraban en libre nombramiento y remoción, incluido su cargo, decreto que considera no modifica su vinculación inicial, solo asigna nuevo código, grado y salario.

2.1.3. Señala, en la actualidad desconoce su verdadera vinculación laboral con el Departamento de Boyacá, pues según el citado decreto y las certificaciones expedidas por la entidad, el cargo es de libre nombramiento y remoción, sin ser enterada del acta de nombramiento y sin tomar posesión.

2.1.4. Indica en la actualidad se surte proceso de selección Convocatoria N° 2416 de 2022 -Territorial 8' en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Boyacá (Planta Administrativa), adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Proceso en el cual se oferta el cargo que ocupa, lo que implica una vez surtido el proceso de selección, si el resultado no es favorable para ella, será desvinculada del servicio.

2.1.5. Advera, están viéndose afectados sus derechos, por cuanto de manera arbitraria la Gobernación de Boyacá cambio la modalidad de vinculación de su empleo y desconoció el acto administrativo 1409 del 4 de septiembre de 1990, el cual goza de firmeza y presunción de legalidad.

2.1.6. Agrega interpone la acción de tutela, para evitar se produzca un perjuicio irremediable, pues de no protegerse sus derechos fundamentales, perdería su vinculación con la Secretaría de Educación.

## **2.2. Pretensiones.**

Solicita, ampare los derechos reclamados, y en consecuencia, exhorte al Departamento de Boyacá, para que se pronuncie sobre la legalidad y vigencia del Decreto 1409 del 4 de septiembre de 1990 a través del cual fue nombrada en propiedad en la planta central de la Secretaria de Educación; que ponga en conocimiento el acto administrativo a través del cual se notifica su vinculación en libre nombramiento y remoción en la planta central

<sup>5</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 12. Auto de fecha 15 de marzo de 2023.

<sup>6</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.DEMANDA DE TUTELA folios 1-3.

de la Secretaría de Educación de Boyacá, y ordene al Departamento de Boyacá se pronuncie sobre si ejerció alguna acción de nulidad o de revocatoria directa sin previo consentimiento del Decreto 1409 del 4 de septiembre de 1990.

Aunado, en su oportunidad, pidió, ordenara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- suspender de manera inmediata el proceso de selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8' de la Secretaría de Educación de Boyacá.

## **2.3. Respuesta parte accionada y vinculada.**

### **2.3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-.<sup>7</sup>**

El apoderado judicial de la CNSC, señala las pretensiones de la parte accionante se encaminan a resolver de fondo solicitud para que se le tenga en cuenta la calidad de su vinculación laboral, por tanto, esa entidad carecía de legitimación en la causa por pasiva, siendo del ámbito de la Gobernación de Boyacá.

Frente al caso en concreto, adujo, procedió a consultar el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO-, y encontró que la accionante se encuentra inscrita en el proceso de selección Territorial 8, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Grado 17 OPEC 192697, de la Gobernación de Boyacá.

Afirma, los Acuerdos de la Convocatoria son normas reguladoras del proceso, sin que sea posible modificar la misma, y siguiendo las disposiciones regulatorias del ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa, las entidades deben reportar la totalidad de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC-, a través del aplicativo SIMO; que los empleos en vacancia definitiva de la Secretaría de Educación de Boyacá fueron reportados por la entidad para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya, prevaleciendo, y los empleados vinculados mediante nombramiento provisional gozaban de una estabilidad relativa o intermedia, prevaleciendo la lista de elegibles.

### **2.3.2. Universidad Libre.<sup>8</sup>**

Mediante apoderado especial, manifestó, la Universidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la accionante señala se desconoció su vinculación laboral con el Departamento de Boyacá y ofertó de manera indebida su cargo en el concurso de méritos ejecutado por la CNSC y la Universidad, situación que debe ser definida por la entidad, no por quien adelanta el proceso de concurso, siendo de su responsabilidad el asumir las obligaciones desde la etapa de pruebas, más la fase de planeación de la Convocatoria, que es el punto de reproche del actor, no le corresponde.

### **2.3.3. Gobernación de Boyacá.<sup>9</sup>**

Refiere quien representa el ente territorial, la accionante ostenta el empleo de funcionaria en libre nombramiento y remoción grado 21. En el año 2008 mediante el Decreto 244, en cumplimiento de orden a nivel nacional, se homólogo el cargo de propiedad a libre nombramiento y remoción.

<sup>7</sup> E.D. documento No. 1930, respuesta CNSC folios 1-11.

<sup>8</sup> E.D. Documento No. 38. Respuesta UNILIBRE.

<sup>9</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 42. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.

Precisa, desde la notificación del citado acto administrativo, la accionante tuvo conocimiento de la referida situación administrativa, prueba de ello era la interposición del recurso de reposición que allega, y el acta de posesión y de liquidación también lo acreditaban, en cuyo trámite garantizó el debido proceso, por lo que al no ejercerse acción judicial el acto administrativo quedó en firme, cuyos términos para ello ya fenecieron.

Trascribe las formas de provisión de cargos en el sector público, entre ellas, libre nombramiento y remoción, haciendo énfasis en las características del nombramiento y las funciones que son de dirección, confianza y manejo, relevando dichos empleados no gozan de las mismas garantías del régimen de carrera, incurriendo en error puesto que su empleo no otorga fuero de estabilidad, sin verse afectados sus derechos ya que se mantiene en el cargo.

Señala la presente acción constitucional, no satisface los requisitos de procedibilidad, y existe otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos que pretende reclamar la accionante.

#### **2.3.4. Demás participantes del proceso de selección y terceros con eventual Interés jurídico.**

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicitó este trámite de tutela a través de la parte accionada, constando aviso realizado<sup>10</sup>, sin pronunciarse.

#### **2.4. Pruebas.**

Obran en el expediente:

Parte accionante<sup>11</sup>:

- Libelo tuitivo.<sup>12</sup>
- Copia cedula de ciudadanía.
- Decreto 1409 del 4 de septiembre de 1990
- Acta de posesión.
- Decreto 0244 del 11 de marzo de 2008
- Memorial aclaratorio
- Acuerdo 411 del 30 de noviembre de 2022

Parte accionada y vinculada:

Universidad Libre.

- Escrito de contestación.<sup>13</sup>
- Anexos<sup>14</sup>: escritura pública número 1055 del 28 de junio de 2022 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Contrato de prestación de servicios número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo No. 2111 del 29 de octubre de 2021.

<sup>10</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-2434-accionesconstitucionales>

<sup>11</sup> E.D. documento No 01. Demanda de tutela. Anexos.

<sup>12</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01. TUTELA\_ HUGO ALEXANDER FONSECA MONTAÑA.

<sup>13</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 21. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Universidad Libre

<sup>14</sup> E.D. Documentos Nos. 22-24.

- Acuerdo No 261 del 5 de mayo del 2022.

Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Escrito de contestación.<sup>15</sup>
- Anexos<sup>16</sup>. Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

Gobernación de Boyacá:

- Escrito de contestación.<sup>17</sup>
- Anexos<sup>18</sup>: Requerimiento Juzgado 10 administrativo
- Anexo informe sobre tutela
- Decreto 1591 de 2009
- Decreto 244 de 2008
- Notificación personal Decreto 244 de 2008
- Decreto 0198 de 2009
- Respuesta requerimiento del juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo una de las entidades accionadas y de mayor rango es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa y patrimonio propio.

#### 3.2. Problema jurídico.

Determinar, si es procedente la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ** acuda a la acción de tutela y si lo hizo oportunamente, a fin de controvertir las decisiones adoptadas por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** relacionadas a su vinculación laboral, y el proceso de selección de vacantes ofertadas de la Secretaría de Educación, que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNS-** , respecto a lo cual alega afectación a sus derechos fundamentales.

De manera asociada, de superarse el presupuesto de subsidiariedad e inmediatez, ha de establecerse si está acreditada la trasgresión invocada.

Finalmente, si la queja constitucional es el mecanismo para exigir suministro información, cuando no media petición previa ante la parte accionada.

<sup>15</sup>E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 25 JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de Oficina Asesora Jurídica CNSC.

<sup>16</sup>E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivos: 26-29.

<sup>17</sup>E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 30 ANGELA VERONICA SANCHEZ TORRES, apoderada de la Gobernación de Boyacá.

<sup>18</sup> E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia – Archivos 31-38

### 3.3. Tesis del despacho.

Como quiera que en el fondo lo que la parte actora pretende es el que se deje sin efectos el decreto 0244 de 2008 con el cual homologó el cargo que venía ocupando de auxiliar administrativo al de libre y nombramiento y remoción en la planta de personal a ordenes de la Gobernación de Boyacá, para ello existe otro medio de defensa judicial, la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto al cual, no ha indicado la interesada las razones por las cuales no acudió al mismo, y en referencia al cual, tratándose de acción como la de nulidad y restablecimiento del derecho estaría precluido el termino para ello, sin ser posible revivir el mismo invocando este amparo constitucional.

Aunado, en cuanto al ejercicio de la acción de tutela, al haberse generado en el año 2008 la alegada vulneración, resulta ausente de inmediatez.

En lo que tiene que ver con el proceso de selección 2416 de 2.022, no se advierte sustento de compromiso a los derechos de la accionante, y sumado, es al interior de las etapas de la Convocatoria, donde debe expresar su inconformidad.

Para terminar, para reclamar ordene vía tutela a la entidad accionada facilite cierta información, la interesada debe previamente elevar solicitud ante esta.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a, (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración dJurisprudencial-; (iii) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (iv) del caso concreto.

### 3.4. Procedibilidad de la acción de tutela.

Son presupuestos de procedibilidad:

#### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "*(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)*".<sup>19</sup>

La acción de tutela fue interpuesta por la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ**, al considerar están viéndose afectados sus derechos, puesto que, según ella, el cargo que venía ocupando en propiedad fue transformado al de libre nombramiento y remoción, y en referencia a empleo similar al que ostentaba anteriormente reportado por la Gobernación de Boyacá como en vacancia definitiva en el proceso de selección No. 2416 de 2022 -Territorial 8-, por lo que le asiste legitimación presunta afectada en reclamar en sede constitucional.

#### Legitimación por pasiva.

<sup>19</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, ya que es la entidad respecto de la cual la señora CÁRDENAS LÓPEZ califica menoscabó sus derechos con la supuesta modificación de la naturaleza de su nombramiento y cargo; aunado, da entender fue ofertado empleo por este ente territorial, que la afecta, dentro del proceso de selección N° 2416 de 2022 -Territorial 8-, cuya convocatoria adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Universidad Libre, porque también fue necesario citarlas al trámite junto a los terceros con interés jurídico.

### **Inmediatez.**

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

En relación con el requisito de *inmediatez*, la Corte Constitucional ha manifestado que - por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.<sup>20</sup> Sin que ello implique imponer un término de caducidad<sup>21</sup>.

En el caso objeto de estudio, se anticipa, los hechos se fundan en discusión en cuanto a la modificación de la forma de vinculación de la accionante con la administración departamental, quien toma posesión de cargo de libre nombramiento y remoción el 8 de abril de 2008, por lo que al existir inconformidad con el contenido del acto administrativo que derivó en esa clase de nombramiento, debió en su momento iniciar las correspondientes acciones judiciales tendientes a lograr la revocatoria y/o nulidad de tal determinación, sin que exista argumento que justifique la inactividad, por tanto no se evidencia el cumplimiento del requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad.**

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En el evento siub examen, se anuncia, en punto a controvertir la vigencia o no del Decreto 1409 de 1990 o el contenido del Decreto 244 de 2008, al estar ante actos administrativos, cuenta la accionante con la jurisdicción contenciosa administrativa, al estar amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración al momento de manifestarse a través de un acto administrativo, tuvo que acatar las disposiciones constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada, sin denotarse perjuicio irremediable en este asunto, y no ser posible con la acción de tutela revivir términos precluidos.

En lo referente a acceder a información relacionada a la legalidad y vigencia de las decisiones impartidas en lo atinente al nombramiento y vinculación de la reclamante, ella tiene que

<sup>20</sup> Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

<sup>21</sup> Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4.

realizar con antelación solicitud ante la parte accionada, sin lo cual no puede afincarse la idea de la presencia de omisión o negación en el extremo pasivo.

### **3.5. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración Jurisprudencial–.**

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado, no puede declararse la improcedencia del reclamo tuitivo, solo con la existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial, teniendo que atenderse si este es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.<sup>22</sup>

En ese sentido, la Alta Corporación ha reiterado, que conforme al carácter residual de la queja constitucional, esta no es en principio el medio adecuado para discutir una actuación administrativa, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>23</sup>

Tendría que verificarse, si la afectación, es: *"(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social"*<sup>24</sup>.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó, *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del*

<sup>22</sup> Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: *"No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad."*

<sup>23</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

<sup>24</sup> Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.



*Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)*”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela ha de ponderarse en cada caso el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad del daño y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales.

### **3.6. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.**

#### **- Derecho al debido proceso.**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*"(.)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"*.

#### **-Principio de confianza legítima-**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

La Corte Constitucional ha dicho: <sup>25</sup>

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones". (...)" (Resaltado por el Despacho).*

#### **-Derecho al mínimo vital-**

<sup>25</sup> Sentencia T-311 del 2016

La Corte Constitucional considera al mínimo vital como una de las prerrogativas de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho, el cual encuentra fundamento en el derecho a la vida, a la salud y seguridad social, el trabajo entre otros, y porque en sí mismo constituye la garantía a una vida digna, buscando que la persona alcance los recursos que le permitan desarrollar su proyecto de vida, es por ello que lo ha definido como “aquella porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de las necesidades básicas como son la alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos; derecho que busca que el individuo alcance los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida”<sup>26</sup> prerrogativas indispensables también para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana.

En la misma oportunidad la Alta Corporación indicó:

*“Asimismo, se ha indicado que, aunque este derecho fundamental tiene, inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que esta Corporación haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía. Así, este Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentir que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.*

(...)

*De contera, el derecho al mínimo vital esta incuestionablemente ligado al salario mínimo, pero no se agota en un número establecido, sino que, en gran parte, debe analizarse a profundidad por lo que supone que cada quien vive de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida.* <sup>27</sup>

### **-Derecho al trabajo y su remuneración-**

El máximo Tribunal de lo Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que el derecho al trabajo conlleva intrínsecamente el derecho que tiene todo trabajador a recibir el pago oportuno de la remuneración salarial como contraprestación por la labor realizada. Es así como la SU – 995 de 1999 indicó:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional T-629 de 2016

<sup>27</sup> Corte Constitucional T-629 de 2016

## - La igualdad en el ejercicio de la función pública.<sup>28</sup>

La igualdad, es uno de los principios y derechos fundantes del Estado Social de Derecho, base del ordenamiento jurídico (art. 13 Superior) . Supone un juicio relacional, comparativo o relativo, que determina la legitimidad de una desigualdad de trato, proporcionado a un conjunto de individuos en una posición semejante, respecto de un criterio previamente determinado (un *tertium comparationis*). Por lo tanto, la prescripción normativa de la igualdad cuantifica o mide el nivel de desigualdad de trato jurídicamente admisible<sup>29</sup>.

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

*"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"[10].*

*De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".*

### 3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente, respecto a la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, a cuya actuación se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**.

La accionante, afirma, con el Decreto N° 0244 del 11 de marzo de 2008 el ente territorial efectuó proceso de incorporación de empleados a la planta central de la Secretaría de Educación de Boyacá a cargos de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales incluyó el empleo que venía desempeñando en propiedad, sin ser posible la Gobernación modificara su vinculación, actuando arbitrariamente y desconociendo el Decreto 1409/90 con el que adquirió derechos de carrera, sin ser enterada de dicha variación.

Que en se adelanta proceso de selección N° 2416 de 2022 -Territorial 8- para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Secretaría de Educación de Boyacá, cuyo desarrollo es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, apareciendo allí ofertado cargo al ocupado, por lo que era inminente quedaría sin trabajo.

<sup>28</sup> Se retoman aquí algunos apartes de la Sentencia C-125 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>29</sup> Bilabao Ubillos, Juan María; Rey Martínez, Fernando, «El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española», en Carbonell, Miguel (compilador), *El principio constitucional de igualdad*, cit., p. 107.

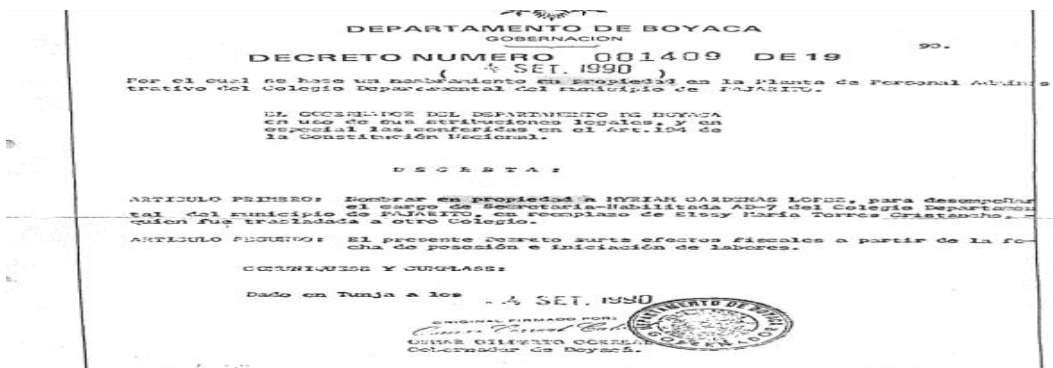
Reclama, el Departamento de Boyacá atienda el Decreto con el cual fue nombrada en propiedad, la información de la modificación de la vinculación, e indique si medió acción para tal variación; adicionalmente suspendiera el concurso de méritos.

En uso de réplica, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, dijo, en su momento a la accionante se le comunicó en el año 2008 la decisión que homologaba los cargos de la planta de personal de la Secretaría de Educación; agregando la interesada confundía su forma de vinculación, la que al ser de libre nombramiento y remoción no daba derecho a estabilidad, mas allí sigue laborando, contando con otros mecanismos de defensa, y era tardío el ejercicio de la acción de tutela.

**CNSC y UNILIBRE**, coinciden en manifestar el reclamo tuitivo es improcedente, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, al versar este en la vinculación de la accionante con la administración departamental, careciendo de competencia para resolver al respecto.

**De lo anterior se analiza.**

Consta la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ** a través del Decreto 1409 de 1990 fue nombrada por el Departamento de Boyacá para ocupar en propiedad el cargo de secretaria habilitada AD-7 del COLEGIO DEPARTAMENTAL del Municipio de Pajarito:




Luego, mediante Decreto 244 del 11 de marzo de 2008<sup>30</sup> (decisión en que funda su crítica la accionante), se homólogo, entre otros, el empleo de la accionante, al de libre nombramiento y remoción, fijando su denominación, código, grado, condición administrativa y nueva asignación (Auxiliar Administrativo):



<sup>30</sup> "Por medio del cual se asigna la correspondiente Denominación, Código, Grado, Condición Administrativa y Asignación Mensual, determinado en la Planta de Cargos Homologada al Personal Administrativo del Sector Educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Boyacá y se le incorpora en la condición propia de cada uno de los cargos."

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
 Gobernación

**DECRETO NÚMERO 0244 DE**  
**( 11 MAR 2008 )**

50	AVILA AMADOR FABOLA	33395557	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
51	GARCIA ARRI EDITH	33449199	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
52	SIAREZ SOLEO ELVA ELBA	35407280	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
53	GOMEZ BAYARRO FRIEDER ASSHO	39275660	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
54	CARDENAS LOPEZ CARMEN MIRYAM	39652020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
55	PEREZ LUAPTE LUZ MARRIA	40011814	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
56	VALDERRAMA DAZA ROSALBA	40013954	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
57	RODRIGUEZ AVENDANO ELVA AURORA	40020705	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
58	CELES COBOS MARLEI HELENA	40022079	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
59	MUNOZ ARTHURDAGA AMPARO	41401634	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
60	SILVA BICHON DORELY	46374077	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
61	ESTRIBÓN ALBARRACIN RUBI	4664819	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
62	SIAREZ AVILAJO MYRIAH	4664931	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
63	FORCEA SANCHEZ BLANCA CECILIA	4664977	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
64	BERRAZO CARRIÑO GLORIA INEHI	51705314	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
65	BARCEL FUELO YASMINA	51707265	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
66	BEJARANO BUNJHO MIRYAM	51941421	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
67	MORENO GARZON ALEXANDER	74020465	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
68	ORAZ DIAZ FABIO ALEXANDER	74423310	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
69	CUBOTES BARRERO MYRIE JAIRO	79137762	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
70	QUELLAR ROMONH SERVO HELS	79312104	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
71	QUEVEDO MONROY CLAUDIA MELBA	1000520136	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200
72	ALVAREZ ARDIBAL MARIA ESTERANEA	1000524376	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	21	LHR	\$ 1.105.200

El referido acto administrativo -Decreto 0244- fue notificado en debida forma a la señora **CÁRDENAS LÓPEZ** el 8 de abril de 2008, y en la misma calenda, procedió a tomar posesión en el cargo homologado, sin obrar haya planteado controversia contra este:

*Colombia le Regala*  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**

**ACTA DE NOTIFICACION**

*Acta de Notificación Personal del Decreto 244 del 11 de marzo de 2008, por medio del cual se asigna la correspondiente Denominación, Código Grado, Condición Administrativa y Nueva Asignación, Determinado en la Planta de cargos Homologada al Personal Administrativo del Sector Educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Boyacá y se le incorpora en la condición propia de cada uno de los grados.*

**SITUACION ANTERIOR 1569/1998**

<b>CARGO TITULAR</b> NOMBRE: CÁRDENAS LOPEZ CARMEN MIRYAM C.C. No. 39.652.020 CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL: ADMINISTRATIVO CODIGO: 550 GRADO: 0F SUELDO: \$ 700.398 CONDICION ADITIVA: LIBRE NOMBR. Y REMOC.	<b>ENCARGO (si lo hubiere)</b>  CARGO: NIVEL: CODIGO: GRADO: SUELDO: \$
--	---

**SITUACION ACTUAL 785/2005 / CARGO HOMOLOGADO Y NIVELADO**

<b>CARGO TITULAR</b> NOMBRE: CÁRDENAS LOPEZ CARMEN MIRYAM C.C. No. 39.652.020 CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL: ASISTENCIAL CODIGO: 467 GRADO: 21 SUELDO: \$ 1.105.200 CONDICION ADITIVA: LIBRE NOMBR. Y REMOC.	<b>ENCARGO (si lo hubiere)</b>  CARGO: NIVEL: CODIGO: GRADO: SUELDO: \$
---	---

**RECURSOS:** *Contra el acto administrativo objeto de notificación, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del correspondiente edicto.*

*En constancia, se firma la presente diligencia como aparece:*

EL ALA NOTIFICADO (A)  
C.C. 39652020

RESPONSABLE DE NOTIFICACION (FIRMA)  
NOMBRE: María de Jesús López Corrales  
CARGO: Directora de Núcleo

FECHA DE NOTIFICACION: 8 de abril / 2008.



### ACTA DE POSESION

En PAJARITO, a los 8 días del mes de abril de 2008

El Señor CARDENAS LOPEZ CARMEN MIRYAM, con el objeto de ocupar el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al cual le fue asignada la correspondiente Denominación, Código Grado, Condición Administrativa y Nueva Asignación, Determinado en la Planta de cargos Homologada al Personal Administrativo del Sector Educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones en el Departamento de Boyacá y se le incorpora en la condición propia de cada uno de los grados, mediante Decreto 244 del 11 de Marzo de 2008.

NOTA: La presente posesión no requiere acreditación de requisitos diferentes a los que reposan en la Hoja de Vida del poseionado en el cargo consecuencia del proceso de Homologación y Nivelación, y que para su posesión en el cargo anterior acreditó.

La posesión surte efectos sin solución de continuidad.

En constancia, se firma la presente diligencia como aparece:

EL POSESIONADO (A)

  
CC. No. 396520-20 BOYA.

  
JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍN  
Secretario de Educación de Boyacá

  
JORGE ALBERTO RIVADENEIRA RAMÍREZ  
Director Administrativo

Entonces, no aparece la señora **CÁRDENAS LÓPEZ** haya exhibido inconformidad frente a la determinación nacional y/o la local tomada, que transformó el empleo que ingresó a ocupar en la administración departamental ni respecto al contenido del acto administrativo que homólogo el cargo que venía desempeñando, al de libre nombramiento y remoción, esto es su impugnación o el realizar solicitud de revocatoria directa (art. 93 CPACA<sup>31</sup>) o la instauración de la acción de nulidad (art. 137 ib)<sup>32</sup> o nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 ib), tendientes a que lo decidido se dejara sin efectos jurídicos, mantuviera la modalidad de su nombramiento, y a la protección de sus intereses y derechos, por cuanto lo resuelto por el ente territorial goza de presunción de legalidad.

Entonces, no se observa gestión alguna con tal propósito, existiendo en el ordenamiento jurídico hoy en día los citados instrumentos de defensa, por lo que no se vería superado el requisito de subsidiariedad.

Descartando desde ya esté ante un perjuicio irremediable, pues la señora **CARDENAS LÓPEZ** se encuentra laborando, y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la invocada vulneración (año 2008) a la fecha, desvanece la presencia de daño actual o inminente que implique debe tomarse medidas urgentes e impostergables, aflorando la idoneidad y eficacia de los mecanismos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que incluía el deprecar una medida de suspensión provisional para conjurar la alegada afectación.

Sumado, precisamente, por lo referido anteriormente, es evidente no hay inmediatez en la activación de la acción de tutela, ya que han pasado más de 15 años desde que acaeció la variación del nombramiento y vinculación de la accionante, rebasando tal lapso

<sup>31</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>32</sup> "ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

cualquier plazo razonable y la idea de predicar imposibilidad en presentar la queja constitucional sin condición especial en la accionante o circunstancia que le impidiera hacerlo, por lo que no hay justificación de la pasividad en ello.

La jurisprudencia constitucional en cuanto a los mencionados presupuestos de procedibilidad, en un asunto relacionado a la controversia de actos administrativos, indicó:

*"3.1.3. En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.<sup>33</sup> Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna<sup>34</sup>. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.<sup>35</sup>*

(...)

*Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>36</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>37</sup>*

*En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>38</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente** la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>39</sup> <sup>40</sup> (subrayado del juzgado).*

<sup>33</sup> Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

<sup>34</sup> Sentencias T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>35</sup> Estos criterios fueron sintetizados en la Sentencia SU-391 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 62. También son referidos en las Sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 19; SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 11; y T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.4.

<sup>36</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

<sup>37</sup> Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

<sup>38</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>39</sup> Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

<sup>40</sup> Sentencia T-332 de 2.018.

No es de recibo la señora **CARDENAS LÓPEZ** afirme desconoce el tipo de vinculación que posee con la Gobernación de Boyacá, cuando acorde al acto de posesión obrante se enteró de la modalidad de nombramiento y empleo que ocupa, sin ser factible argumentar dicho aspecto para dejar de lado las exigencias legales y jurisprudenciales pluricitadas.

Tampoco es viable con la acción de tutela busque revivir términos ya precluidos en referencia a la inactividad de la puesta en marcha de los medios de defensa judicial al alcance, pues implicaría avalar el desinterés o descuido de la parte interesada, y habilitar etapas ya fenecidas, en desmedro de la seguridad jurídica y la reglamentación atinente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-256/21 acotó:

*"46. A su vez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, «la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto»<sup>41</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que «si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo»<sup>42</sup>.*

*47. Para esta corporación, la tutela no puede utilizarse para revivir términos de caducidad agotados, pues tal medida se convertiría en un mecanismo que «atentaría contra el principio de seguridad jurídica» y a su vez «desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales»<sup>43</sup>.*

*48. Así las cosas, la Corte Constitucional ha enfatizado que, en aplicación del principio de subsidiariedad de la tutela, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues la acción constitucional no puede considerarse en sí misma «una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios»<sup>44</sup>. (subrayado fuera del texto).*

De otro lado, en cuanto al proceso de selección 2416 de 2.022-territorial 8" , si la señora **CARDENAS LOPEZ** considera algún cargo de los allí relacionados no debió ser ofertado, tenía la alternativa, previo a la publicación de la convocatoria o dentro del desarrollo de esta, el informarlo al ente territorial y entidades que intervienen en el concurso de méritos, haciendo la solicitud que correspondiera, sin obrar soporte de tal labor, o de discutir el Acuerdo Rector del proceso de selección, al ser un acto administrativo general, el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, llama la atención la accionante figura inscrita como aspirante al empleo OPEC 192697, por lo que si se trata de impulsar contradicción con las etapas de la convocatoria, debe plantearla al interior de esta.

Obra:

<sup>41</sup> Sentencia T-103 de 2014.

<sup>42</sup> Sentencia SU-111 de 1997. En esta oportunidad, Corte concluyó que la acción de tutela era improcedente cuando el accionante no ejerce las acciones ordinarias en contra del acto administrativo acusado. Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-1588 de 2000, T-983 de 2001, T-1217 de 2003, T-1140 de 2005, T-1009 de 2006, T-373 de 2007, T-472 de 2008, T-175 de 2011 y T-882 de 2009.

<sup>43</sup> Sentencia T-103 de 2014.

<sup>44</sup> Sentencia T-103 de 2014.



Fecha de inscripción: mar, 1 mar 2023 16:29:14  
Fecha de actualización: mar, 1 mar 2023 16:29:14

**CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LOPEZ**

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	39652020
Nº de inscripción	559896310		
Teléfonos	3124066234		
Correo electrónico	camiryam03@yahoo.es		
Discapacidades			

**Datos del empleo**

Entidad	Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá)		
Código	407	Nº de empleo	192697
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	17

También consta de lo manifestado por la accionante en el libelo tuitivo, es su deseo ordene a la Gobernación de Boyacá absuelva varios interrogantes que tiene sobre la legalidad del Decreto 1409/90, su nombramiento, vinculación laboral y el procedimiento adelantado, empero, dichos aspectos debe la interesada inicialmente formularlos y de manera directa a la entidad, ya que mientras no haya solicitud no puede predicarse omisión o negación de respuesta del extremo pasivo no vulneración, trámite a agotar antes de reclamar vía tutela se obtenga contestación.

Para finalizar, en gracia de discusión, hay que decir aparece plausible la manifestación de la parte accionada en referencia a que la señora **CÁRDENAS LOPEZ** no ingresó a la administración departamental por el sistema de concurso y por ende la oposición efectuada a los derechos de carrera, nombramiento disímil al amparado fijado en el mérito en el artículo 125 CPo y la Ley 909 de 2.004 en punto a los eventos en que se da la estabilidad en el empleo o la adquisición de los derechos mencionados.

Así las cosas, la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ** se torna improcedente, dado que no satisface los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, según lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1 y 6º del Decreto 2591 de 1.991, y así se ha de declarar.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** la acción de tutela presentada por la señora **CARMEN MIRYAM CÁRDENAS LÓPEZ**, la cual instauró en contra de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETRAI A DE EDUCACIÓN**, a cuyo trámite citó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-**, al no advertirse cumplidos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, acorde a las razones ut supra.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y a través del Cespa/secretaría de este juzgado, allegándose soporte de su realización efectiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de **manera inmediata**, proceda a enterar de este fallo a quienes hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria No 2416 de 2022 - Territorial 8 OPEC 192697 y demás terceros con eventual interés de esta acción de tutela,

en específico, ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, y mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado).

**CUARTO:** Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

**QUINTO:** Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LEONIDAS BÁEZ ARAQUE**  
Juez

MIVC